

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION Nº 66-2004 - LIMA

Lima, seis de noviembre del dos mil seis.-

VISTO: Εl recurso de apelación interpuesto por Mónica Sisi Visalot Paredes contra la resolución número veinte expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos veintiuno, su fecha siete de abril del dos mil cinco, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuarenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, oídos los informes orales, por sus fundamentos; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante resolución de fojas trescientos nueve a trescientos diez, se dispuso abrir investigación contra la recurrente, teniendo en cuenta la queja formulada por el señor Lizardo Arturo Benites Dávila, por la presunta comisión de irregularidades en el trámite del cuaderno cautelar derivado del proceso penal número quinientos treinta guión dos mil tres, seguido por la Cooperativa de Vivienda Napio II contra don Néstor Chumpitaz Huapaya, Aicalde de la Municipalidad Distrital de Pucusana, por los delitos contra la administración pública - violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, y por delito contra el patrimonio - daño agravado en agravio de la citada cooperativa; Segundo: Que, al respecto, los cargos concretos Jormulados en contra de la citada investigada son haber dispuesto la demolición de un cerco perimétrico construido en el lote número treinta y tres de la Urbanización Residencial Naplo, bien inmueble que no es propiedad del inculpado, sino de un tercero; no haber solicitado contracautela para la ejecución de la indicada medida cautelar; que para la verificación de la misma debió ordenar la inspección judicial; que el tema en cuestión era de naturaleza civil y no penal; y que pese a encontrarse recusada siguió emitiendo resoluciones; Tercero: Que, de igual modo, mediante resolución número siete de fojas trescientos setenta y tres, se dispuso la ampliación de la investigación en contra de la recurrente, considerando que su actuación como Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima debió ceñirse a la presunta conducta delictiva atribuida al procesado Néstor Chumpitaz Huapaya, Alcalde de la Municipalidad de Pucusana, como es el hecho de haberse resistido al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, situación que no la facultaba a llevar a cabo la ejecución de una sentencia de naturaleza civil, aún en trámite por ante el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, en especial si por vía de medida cautelar dispuso la demolición de una construcción, lo que en todo caso correspondía ser materia del proceso civil en mención; Cuarto: Que, teniendo en cuenta los cargos formulados en contra de Mónica Sisi Visalot Paredes, y las investigaciones realizadas, el Jefe de la Oficina de Control de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION Nº 66-2004 - LIMA

la Magistratura del Poder Judicial encontró responsabilidad en su actuación funcional razón por la que se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de cuarenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; Quinto: Que, la sancionada mediante recurso de apelación de foias seiscientos veintiséis a seiscientos cuarenta y dos, argumenta que la medida cautelar innovativa no fue dispuesta contra ningún bien de tercero, sino en el área de la vía pública del Distrito de Pucusana que ilegalmente había sido invadida por el quejoso y propietario del lote treinta y tres de la avenida El Pacífico, quien se había apropiado, según refiere, de trescientos veinticinco metros cuadrados de propiedad fiscal, y que el muro perimétrico fue construido invadiendo la vía pública, por lo que indica que la demolición del cerco perimétrico se hizo en vista de que se ubicaba en la vía pública, y por haber sido construido en forma ilegal por el quejoso cuya conducta irregular dio lugar a que se declarara fundada la acción de amparo constitucional a favor de la agraviada Cooperativa de Vivienda Naplo II, que en este proceso penal se constituyó como parte civil por el delito de daños agravados por conducta delictiva omisiva; que, asimismo, refiere que la institución de la contracautela, tiene como finalidad asegurar o cautelar el posible deterioro, pérdida y devolución de bienes de tipo patrimonial, situación que no corresponde al presente caso, donde el bien jurídico protegido y sobre el cual recayó la medida innovativa adoptada, es el cumplimiento de un mandato constitucional ejecutoriado; por lo que, según indica, el tratamiento debe ser el previsto por el numeral seiscientos quince del Código Procesal Civil, debiendo tenerse en cuenta que el tratamiento de la contracautela es distinto, de acuerdo a lo establecido el Plenario número cero cinco guión noventa y nueve realizado en la ciudad de Iquitos; Sexto: Que, la recurrente también argumenta que la inspección judicial que se debió realizar previamente a la concesión de la medida cautelar no es compatible con los delitos que se instruyen en dicho proceso penal; esto es violencia y resistencia a la autoridad y daños agravados conforme a lo previsto por el numeral doscientos seis del Código Penal; del mismo modo refiere que la recusación fue promovida contra la recurrente por haber adoptado la medida cautelar indicada; la cual rechazó en forma categórica y siguió actuando en el proceso sin ejecutar diligencias expresamente prohibidas por el artículo treinta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, agregando, que no emitió opinión alguna que resuelva el fondo del asunto; refiere que la afirmación de la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado, respecto a que ejecutó una sentencia de carácter civil, es inexacta por cuanto lo actuado ante el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, fue una acción constitucional de

A Milli



//Pág. 03 - INVESTIGACION Nº 66-2004 - LIMA

amparo, por lo que señala que dicho proceso no tiene naturaleza civil sino constitucional, e indica que no se puede pretender ignorar la ley constitucional bajo el argumento de que sólo debió haberse ceñido a la aplicación de la ley penal, esto es, que sólo debió interesarse en la responsabilidad penal del autor y castigarlo con una pena privativa de la libertad e imponerle una separación civil como sanción económica por su conducta delictiva de incumplimiento de una orden judicial; Sétimo: Que, de otro lado la investigada, mediante escrito presentado en la fecha, solicita la prescripción de la presente investigación, argumentando que el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial preceptúa que interpuesta una queja, ella prescribe de oficio a los dos años, lo que según refiere resulta concordante con lo dispuesto por el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en cuanto establece que en dicho plazo queda extinguida la facultad de la Administración para perseguir una conducta funcional, cuando como en el presente caso, la investigación se ha iniciado como consecuencia de la interposición de una queja y no de oficio; y finalmente agrega que el artículo sesenta y cuatro estipula que el cómputo del plazo es desde la consumación del hecho que se investiga, esto es, según refiere, el veintidós de diciembre del dos mil tres; Octavo: Que, no obstante lo señalado precedentemente, es menester precisar que del análisis de los presentes actuados aparece que la impugnante, vía medida cautelar, ordenó y llevó a cabo la ejecución de una sentencia que se tramitaba ante un Juzgado Civil, en lugar de circunscribirse a lo que era materia del proceso penal de su competencia; en tal sentido, resulta reprochable que por vía de la aplicación de una medida cautelar innovativa dispusiera la demolición de un cerco perimétrico levantado en la vía pública, cuando legalmente dicha ejecución correspondía estrictamente al ámbito de competencia del Juez del Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, por ser precisamente un acto de naturaleza eminentemente civil, y por haber sido éste quien había ordenado dicha ejecución; al respecto, resulta evidente que el derecho penal por su naturaleza punitiva constituye la última ratio, y consecuentemente, no puede justificarse la ejecución de una medida de carácter eminentemente civil, dentro de un proceso penal, el cual tuvo su origen únicamente en la necesidad de sancionar el incumplimiento del mandato de demolición, y por tanto, en penalizar la conducta de quien se manifestó reacio a acatar las disposiciones civiles, lo que sin embargo de ninguna manera justificaba que un Juez Penal pudiera invadir lo que estrictamente correspondía a la competencia del Juez Civil; Noveno: Que, asimismo, del examen de los presentes actuados, también se evidencia que la doctora Mónica Sisi Visalot Paredes pese a haber sido recusada dio trámite a la constitución en parte civil

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACION Nº 66-2004 - LIMA

de la Cooperativa de Vivienda Naplo II, contraviniendo expresamente con dicha decisión lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta que tal facultad no se encuentra dentro de aquellas que un magistrado puede efectuar en tales circunstancias; por lo siendo así, se encuentra acreditado que la investigada ha incurrido en incumplimiento de sus deberes previstos por ley, y en consecuencia, resulta de aplicación la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Lev Orgánica del Poder Judicial; Décimo: Que, en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria deducida por la recurrente en su escrito de fojas seiscientos noventa y cinco y siguientes, debe considerarse que el plazo de prescripción se ha interrumpido con la expedición de la resolución de fojas trescientos nueve a trescientos diez, a tenor de lo previsto por el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas seiscientos setenta y siete a seiscientos ochenta y dos, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Primero: Declarar infundada la prescripción deducida por Mónica Sisi Visalot Paredes: Segundo: Confirmar la resolución número veinte, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas sejscientos dieciséis a sejscientos veintiuno, su fecha siete de abril del dos mil cinco, que impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuarenta días sin goce de haber a Mónica Sisi Visalot Paredes, en su actuación como Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase. SS.

ÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

AVIEN HOMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MINANO

ANTONIO PAJARES PAREDES

JOSÉ DONAIRES CUBA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS/ Secretario General